

Secretaría. A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual fue inadmitida y subsanada por la parte demandante, de cuyo examen se puede advertir que este despacho carece de competencia para asumir su cargo. Sírvase proveer.
Cali, octubre 11 de 2021.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1936
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00490-00
Santiago de Cali, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término para subsanar la demanda, procede la instancia a realizar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Examinadas las pretensiones y anexos, se concluye que este despacho carece de jurisdicción para dirimir este asunto, toda vez que el debate se deriva de las obligaciones que dimanar de un contrato de prestación de servicios, celebrado entre la sociedad GENERAL ELECTROMEDICAL LTDA y el señor ROSELINO QUISABONI VELASCO.

Si bien la instancia, a través de Auto Interlocutorio No. 1617 de Septiembre 17 de 2021, inadmitió la presente demanda al existir una indebida acumulación de pretensiones, una vez subsanada
Consideraciones

De entrada, vale la pena aclarar que, de acuerdo a hechos y pretensiones descritos en la demanda, ciertamente demandante ha manifestado que presto sus servicios de mantenimiento a través de un contrato de prestación de servicios, derivada de una actividad laboral, ejerciendo la acción ejecutiva para el cobro de obligaciones convertidas en un contrato celebrado con la entidad GENERAL ELECTROMEDICAL LTDA.

En conclusión, se trata de un proceso cuya competencia esta asignada a los jueces laborales, tal y como se desprende del numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de ... 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”, razones legales por las cuales es preciso dejar sin efecto lo actuado y remitir al competente.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenara el envío de las diligencias a la oficina judicial (Reparto), con el fin de que haga el reparto del asunto entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1617 de Septiembre 17 de 2021, respecto a la demanda instaurada por el señor ROSELINO

QUISOBONI VELASCO, contra la sociedad GENERAL ELECTROMEDICAL LTDA, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- RECHAZAR la presente Demanda Ejecutiva que promueve el señor ROSELINO QUISABONI VELASCO, contra la entidad GENERAL ELECTROMEDICAL LTDA, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR la remisión del presente proceso y sus anexos a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas (Oficina de Reparto) por ser de su competencia.

CUARTO.- CANCELAR la radicación en los libros y plataformas Tyba o Mercurio.

NOTIFIQUESE

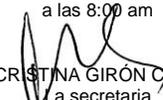
La Jueza,


SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 OCT 2021**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria